



Comisión Nacional para el Desarrollo de la  
Educación Alternativa No Formal  
(CONEANFO)

**“ LEY PARA EL DESARROLLO DE LA  
EDUCACIÓN ALTERNATIVA NO  
FORMAL ”**

**DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
“LA GACETA” NUM. 28,792  
DECRETO NO. 313-98**

Tegucigalpa MDC, Lunes 15 de Febrero de 1999.

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras  
**DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA**

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA.

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS LUNES 15 DE FEBRERO DE 1999

NUM. 28,792

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO No. 313-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el sistema educativo nacional mantiene actualmente a más de 161,156 niños y niñas en edad escolar sin acceso a la educación primaria siendo este nivel obligación del Estado; que 333,706 niños y niñas de 4 a 6 años carecen de educación pre-escolar formal; que la mayoría de los niños y niñas menores de tres (3) años en particular los hijos e hijas de las madres que trabajan, no tienen programas educativos; que 761,537 jóvenes están excluidos de los beneficios de la educación media y 1,054,005 hondureños y hondureñas mayores de quince (15) años son analfabetos absolutos.

CONSIDERANDO: Que es urgente y necesario la creación de un sistema educativo alternativo no formal, que atienda a las necesidades educativas y de formación ocupacional de niños, niñas, jóvenes, adultas y adultos hondureños excluidos de la educación formal que los capacite para integrarse en forma activa en el mejoramiento de su calidad de vida y en el proceso de desarrollo productivo.

CONSIDERANDO: Que es necesario dar oportunidad a la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica, los Gremios, la Empresa Privada, las Organizaciones de Jóvenes, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y otras Instituciones de la Sociedad Civil en general, para que participen con el Gobierno Central y Municipal en la solución de los problemas educativos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar un proceso educativo auténtico que incorpore los elementos de la cultura ecológica, la cultura popular, el civismo, los derechos humanos en igualdad de condiciones para hombres y mujeres partiendo de sus intereses y expectativas ya que la educación alternativa es un instrumento imprescindible para iniciar su acceso a la educación que necesitan para lograr un desarrollo personal y social, a la información y capacitación laboral necesaria para conseguir empleo, mejorar su ingreso, superar su marginación y liberarse de su pobreza.

POR TANTO,

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Págs.
DECRETOS Nos. 313-98, 185-98, ..... Julio, Diciembre, 1998	1-4
DECRETO No. 228-98..... Agosto, 1998	25-26
DECRETOS Nos. 211-98, 293-98..... Agosto, Noviembre, 1998	26-28

## A V I S O S

### DECRETA:

La siguiente:

### LEY PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION ALTERNATIVA NO FORMAL

#### TITULO UNICO

#### CAPITULO I

#### EMISION Y FINES DE LA LEY

ARTICULO 1.- Emítase la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, dirigida a satisfacer en forma supletoria y complementaria con el Estado, las necesidades básicas de educación, formación integral y capacitación laboral de niños, niñas, jóvenes, adultas y adultos excluidos o sin atención por el sistema educativo formal, integrándolos así al proceso productivo y de desarrollo nacional por medio de planes, programas y proyectos.

ARTICULO 2.- La Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal tiene como finalidades las siguientes:

- 1) Prestar servicios educativos de educación pre-escolar alternativa no formal, dadas las especiales características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y niñas menores de seis (6) años, no atendidos por el sistema educativo formal, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades hereditarias, conocimientos, actitudes y competencias que los hagan capaces de aprendizajes eficaces posteriores;
- 2) Ofrecer a niños y niñas en edad escolar fuera de la escuela, jóvenes, adultas y adultos, una alfabetización y educación terminal

NACIONAL  
FEBRERO 1999

- alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones, dirigida a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos;
- 3) Ofrecer formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a jóvenes, adultas y adultos tomando como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de las mujeres;
  - 4) Contribuir a la formación y difusión de una cultura que permita la convivencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente en forma consciente y racional; y,
  - 5) Participar en el desarrollo de un proceso educativo que integre la formación tanto en valores cívicos y morales como en el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia, tolerancia, solidaridad y cooperación.

## CAPITULO II

### DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de los fines especificados en el Artículo anterior, créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, con el propósito de atender las necesidades de educación, formación integral y capacitación laboral de la población excluida de los beneficios de la educación formal.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional tendrá por sede la Capital de la República y su cobertura será nacional.

ARTICULO 5.- Será un organismo sin fines de lucro y con patrimonio propio, encargado de formular las políticas en materia de educación alternativa no formal.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional tendrá las funciones siguientes:

- 1) Promover, coordinar, supervisar y controlar la ejecución de planes, programas y proyectos innovadores, así como acreditar oficialmente los estudios cursados; y,
- 2) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional y administrarlos.

## CAPITULO III

### DE LA INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional estará integrada por los siguientes miembros, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario General. La primera sesión será convocada y presidida por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, nombrados por los Organismos o Instituciones que a continuación se detallan:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 2) Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional;
- 3) Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
- 4) Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
- 5) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 6) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 7) Pequeña y Mediana Empresa;
- 8) Pastoral Educativa de la Iglesia Católica;

- 9) Asociación de Iglesias Evangélicas;
- 10) Coordinadora Hondureña de la Juventud (CHJ);
- 11) Acción Cultural Popular Hondureña (ACPH);
- 12) Programa de Educación Básica Integral Campesina (PEBIC);
- 13) Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo (FOPRIDEH);
- 14) Asociación Cristiana de Desarrollo Integral (ALFALIT de Honduras); y,
- 15) Proyecto Aldea Global.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional será el foro permanente de diálogo, concertación y convergencia, aportación compartida de responsabilidades y de recursos humanos, técnicos, financieros, de los Sectores del Estado con las instituciones de la sociedad civil, para la atención de las necesidades de las personas sin oportunidades educativas en el sistema formal.

ARTICULO 9.- Las actividades de la Comisión estarán orientadas por los principios de equidad, participación, transparencia y solidaridad.

## CAPITULO IV

### DE LA CURRICULA

ARTICULO 10.- Los currículos de la Educación Alternativa, seguirán la concepción moderna de currículo cuya característica es la integridad. Partiendo de ejes transversales, cada currículo construirá un puente a la cultura, a las vivencias de la vida, a las prácticas del trabajo, a la producción, a la equidad de género, a la agenda comunitaria, a la toma colectiva de decisiones en participación. Así la adquisición de las competencias de cada currículum se convertirán en acciones directas y concretas de transformación.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional promoverá la incorporación a las acciones de la Educación Alternativa No Formal los nuevos recursos de la tecnología comunicacional para aprovechar la inmensa gama de oportunidades: De información, motivación, aprendizaje y formación ocupacional que ésta ofrece, al aproximar a los participantes al progreso tecnológico y científico como un mecanismo de hacer efectiva la equidad de oportunidades de aprendizaje.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional promoverá a la formación profesional y especializada de los técnicos responsables de los programas de Educación Alternativa No Formal, al mismo tiempo que asegurará la formación, perfeccionamiento y acreditación en servicios de educadores comunitarios, viabilizando estas acciones mediante convenios con las universidades nacionales y de otros países.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional asumirá un rol rector de normatividad técnico-pedagógica, como líder de un cambio en un nuevo estilo de gerencia ágil y eficiente de los programas educativos, de captación de los elementos metodológicos y materiales didácticos ya elaborados en el país y en el extranjero de acuerdo con nuestras necesidades, así como de convocatoria a un esfuerzo compartido con las instituciones de la sociedad civil de manera que la corresponsabilidad social de las acciones de educación alternativa no formal, se constituyan en una práctica social que progresivamente se consolide.

## CAPITULO V

### DE LOS ORGANOS DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 14.- La Comisión Nacional tendrá como órganos de Ejecución los siguientes:

- 1) Consejo Directivo; y,
- 2) Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 15.- El Consejo Directivo estará integrado por un Director(a); un Subdirector(a); un Secretario(a); un Tesorero(a); un(a)

Fiscal; y, dos Vocales; los cuales serán nombrados por la Comisión Nacional mediante un proceso de selección democrática. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. El Director convocará y presidirá las reuniones de la Comisión Nacional y tendrá la facultad de negociar la cooperación económica para los programas ante los organismos de financiamiento.

ARTICULO 16.- La Secretaría Ejecutiva actuará con Secretaría del Consejo Directivo con voz pero sin voto y tendrá la responsabilidad de organizar las unidades técnicas y administrativas que considere convenientes.

ARTICULO 17.- La Secretaría Ejecutiva elaborará los planes, programas y proyectos en función de la problemática, expectativas y necesidades de la población objetivo, los que someterá a conocimiento del Consejo Directivo, quien después de revisados los trasladará a la Comisión Nacional para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 18.- La Secretaría Ejecutiva mantendrá una permanente coordinación y concertación, en cuanto a propuestas y ejecución de programas, con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, buscando el mutuo apoyo y trabajo conjunto en aquellos proyectos de dicha Secretaría que requieran intervenciones alternativas. En general, asegurará que las acciones educativas sigan los criterios básicos de pertinencia, calidad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 19.- La Secretaría Ejecutiva hará un seguimiento permanente de la ejecución de los programas, preparando los insumos para que la Comisión Nacional presente cada año un informe del progreso de los programas al Gobierno Central, vía Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Este se elaborará en base a evaluaciones del funcionamiento y resultados de los programas que periódicamente se llevarán a cabo.

#### CAPITULO VI

##### DEL PATRIMONIO

ARTICULO 20.- La Comisión Nacional constituirá su patrimonio con:

- 1) Aportaciones del Gobierno;
- 2) Donaciones, herencias y legados de particulares;
- 3) Los préstamos que se obligan para la realización de sus fines; y,
- 4) Los demás que se obliguen por cualquier título.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- El funcionamiento interno de la Comisión Nacional, de sus Organismos de Ejecución y de los Programas de Educación Alternativa No Formal, se regirán de acuerdo a los reglamentos respectivos, que deberán estar elaborados en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 22.- La Comisión Nacional tendrá la obligación de llevar al día el registro computarizado de todas las instituciones de la sociedad civil que llevan a cabo actividades de educación alternativa en el país, con especificaciones de sus programas, localización y cobertura. Asimismo, definirá los criterios de selectividad para la calificación y aceptación de las instituciones y de sus programas.

ARTICULO 23.- La Comisión Nacional podrá con absoluta libertad gestionar la obtención de asistencia técnica y cooperación financiera y de cualquier otra naturaleza de recursos a nivel nacional o internacional, para posibilitar la ejecución y sostenibilidad económica de los programas.

ARTICULO 24.- La Comisión estará exenta del pago de impuestos sobre ventas y demás derechos e impuestos, así como cargos aduaneros y consulares sobre la maquinaria, equipo y materiales educativos que adquiera para la ejecución de los programas.

ARTICULO 25.- El Estado aportará una asignación presupuestaria anual para la ejecución de los planes de la Comisión y avalará la gestión de recursos ante organismos nacionales e internacionales por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 26.- El Estado supervisará y auditará a través de la Contraloría General de la República y demás órganos competentes, el uso de los Fondos manejados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- Se faculta al Secretario de Estado en el Despacho de Educación, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, proceda a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, requiriendo de las organizaciones que la integran el nombramiento de sus representantes, para que éstos elaboren y presenten los reglamentos que requiere la operativización de la presente Ley, a fin de posibilitar su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo deberá aportar en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 60,000.000.00), en cuotas de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 20,000.000.00) cada año, en carácter de fondo semilla y asimismo, asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, una asignación presupuestaria como aporte a la Comisión.

ARTICULO 29.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

#### CAPITULO IX

##### DE LA VIGENCIA

ARTICULO 30.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.  
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación.  
JOSE RAMON CALIX FIGUEROA



**DECRETO No. 185-98**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que dando cumplimiento a los preceptos constitucionales, en su oportunidad el Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO), remitió acompañado del respectivo Dictamen emitido por la Dirección General de Instituciones Descentralizadas, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de esa Institución para el Ejercicio Fiscal del año 1998.

CONSIDERANDO: Que el monto solicitado originalmente por el Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO) era de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 17.784,600.00) que es igual al dictaminado por la Dirección General de Instituciones Descentralizadas y que fue aprobado por la Junta Directiva con Resolución No. 214-240-97 del 18 de septiembre de 1997.

CONSIDERANDO: Que los Ingresos y los Gastos dictaminados se estiman adecuados con la proyección de años anteriores, siempre que mantenga un nivel aceptables de recuperación de la mora, para que pueda ampliar su cartera de préstamos.

CONSIDERANDO: Que realizado el respectivo análisis por la Comisión Ordinaria de Presupuesto, estimó oportuno, como una medida de contención del gasto aplicar una disminución que acerque a la meta del diez por ciento (10%) de los Gastos de Operación, que en este caso se tradujo en una disminución de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN LEMPIRAS (Lps. 222,100.00), monto que afecta a los siguientes grupos por Objeto del Gasto: Servicios Personales VEINTIOCHO MIL CIEN LEMPIRAS (Lps. 28,100.00); Servicios No Personales CIENTO NUEVE MIL LEMPIRAS (Lps. 109,000.00); Materiales y Suministros CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 47,400.00); Maquinaria y Equipo CATORCE MIL CIEN LEMPIRAS (Lps. 14,100.00); Transferencias DOCE MIL TRESCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 12,300.00); y Gastos Específicos, Centros Descentralizados ONCE MIL DOSCIENTOS LEMPIRAS (Lps. 11,200.00). La disminución de los Gastos incrementan la Partida Aplicaciones Financieras y específicamente las Disponibilidades.

POR TANTO,

**DECRETA:**

ARTICULO 1.- Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO), para el Ejercicio Fiscal de 1998, por la cantidad de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS, (Lps. 17.784,600.00) financiados y distribuidos de la siguiente manera:

**PRESUPUESTO DE INGRESOS**

<u>CONCEPTO</u> <u>INGRESOS</u>	<u>MONTO INGRESO</u>	<u>MONTO EGRESOS</u>
I. Ingresos por Transacciones Corrientes:	L. 10.861.000.00	
II. Recursos por Transacciones de Capital	L. 513.600.00	
III. Fuentes Financieras	<u>L. 6.410.000.00</u>	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<u><b>L. 17.784.600.00</b></u>	

**PRESUPUESTO DE GASTOS****GASTOS**

I. Gastos por Transacciones Corrientes:	L. 9.873.100.00
II. Gastos de Inversión	L. 177.100.00
III. Aplicaciones Financieras	<u>L. 7.734.400.00</u>
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<u><b>L. 17.784.600.00</b></u>

El Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO) deberá transferir al Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) la cantidad de SESENTA MIL LEMPIRAS (60,000.00).

ARTICULO 2.- Cualquier modificación que exceda del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto, requerirá Dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Si excediere del tres por ciento (3%) requerirá aprobación legislativa, salvo aquellas operaciones que sean afectadas por variaciones cambiarias.

ARTICULO 3.- El Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO) quedará obligado a remitir al Congreso Nacional copia del Informe Trimestral a que se refiere el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Presupuesto relativo a la Ejecución de Programas y Proyectos, Liquidación Presupuestaria y de los Estados Financieros a más tardar quince (15) días después de haber terminado cada trimestre.

ARTICULO 4.- El Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO) deberá presentar al Congreso Nacional, en un plazo de sesenta (60) días, un programa para mejorar la recuperación de los créditos menores y un plan para reducir los gastos.

ARTICULO 5.- En el Presupuesto correspondiente a 1999, deberá preverse la transferencia a que se refiere el Artículo 22 del Decreto No. 131-98 del 30 de abril de 1998.

ARTICULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,  
GABRIELA NUÑEZ DE REYES  
Pasa a la Página No. 25